

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior

PROVISIONAL
2002/0061(COD)

6 de febrero de 2003

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales
(COM(2002) 119 – C5-0113/2002 – 2002/0061(COD))

Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior

Ponente: Stefano Zappalà

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA.....	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	
OPINIÓN MINORITARIA	
OPINIÓN DE LA ##	
POSICIÓN DE LA COMISIÓN (ART. 66, APART. 3)	

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 7 de marzo de 2002, la Comisión presentó al Parlamento, de conformidad con el apartado 2 del artículo 251 y los artículos 40 y 47 del Tratado CE, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (COM(2002) 119 – 2002/0061 (COD)).

En la sesión del 11 de marzo de 2002, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, y, para opinión, a la Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte así como a la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (C5-0113/2002).

En la sesión del 5 de septiembre de 2002, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido asimismo la propuesta, para opinión, a la Comisión de Peticiones.

En la sesión del 24 de octubre de 2002, el Presidente del Parlamento anunció que había remitido asimismo la propuesta, para opinión, a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor.

En la reunión del 27 de marzo de 2002, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior había designado ponente a Stefano Zappalà.

En la(s) reunión(es) del/de los días ..., la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En esta última reunión/En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por ... votos a favor, ... voto(s) en contra y ... abstención(es)/por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación: ... (presidente(a)/presidente(a) en funciones), ... (vicepresidente(a)), Stefano Zappalà (ponente), ... (suplente de ...), ... (suplente de ..., de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), ... y

La opinión (Las opiniones) de la Comisión de ... (y de la Comisión de ...) así como la posición de la Comisión se adjunta(n) al presente informe; el ..., la Comisión de ... decidió no emitir opinión.

El informe se presentó el

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (COM(2002) 119 – C5-0113/2002 – 2002/0061(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2002) 119¹),
 - Vistos el apartado 2 del artículo 251 y los artículos 40 y 47 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C5-0113/2002),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior (y la opinión/las opiniones de la Comisión de Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte (y de la Comisión de ...))(A5-0000/2002),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide que la Comisión le presente de nuevo la propuesta, en caso de que se proponga modificarla sustancialmente o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión

Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Considerando 5

(5) Habida cuenta de los distintos regímenes instaurados, por una parte, para la prestación de servicios y, por otra, para el establecimiento, es conveniente especificar los criterios distintivos de los dos conceptos en caso de desplazamiento del prestador de servicios al territorio del Estado miembro de acogida, ***estableciendo una presunción simple según un criterio temporal.***

(5) Habida cuenta de los distintos regímenes instaurados, por una parte, para la prestación de servicios y, por otra, para el establecimiento, es conveniente especificar los criterios distintivos de los dos conceptos en caso de desplazamiento del prestador de servicios al territorio del Estado miembro de acogida.

¹ DO C 181 de 30.7.2002, p. 183.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 31.

Enmienda 2 Considerando 5 bis (nuevo)

(5 bis) En el ámbito de la libre prestación de servicios mediante desplazamiento del prestador de servicios al territorio de otro Estado miembro, conviene prever la posibilidad de que los Estados miembros establezcan un sistema de comunicación y de inscripción pro forma en el colegio profesional u organismo análogo, el cual sería competente territorialmente en caso de que el profesional ejerciera con arreglo a la libertad de establecimiento, y una obligación de inscripción temporal en el organismo de seguridad social del país de destino, con derecho a transferir las cotizaciones al organismo de seguridad social del país de establecimiento.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 32.

Enmienda 3 Considerando 6

(6) Al tiempo que se mantienen, por lo que se refiere a la libertad de establecimiento, los principios y las garantías que subyacen a los distintos sistemas de reconocimiento vigentes, es necesario mejorar sus normas con arreglo a la experiencia. Por otra parte, las Directivas correspondientes han sufrido diversas modificaciones, por lo que se impone una reorganización, así como la racionalización de sus preceptos, dando uniformidad a los principios aplicables. Por consiguiente, es preciso sustituir las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del Consejo, ***así como la Directiva***

(6) Al tiempo que se mantienen, por lo que se refiere a la libertad de establecimiento, los principios y las garantías que subyacen a los distintos sistemas de reconocimiento vigentes, es necesario mejorar sus normas con arreglo a la experiencia. Por otra parte, las Directivas correspondientes han sufrido diversas modificaciones, por lo que se impone una reorganización, así como la racionalización de sus preceptos, dando uniformidad a los principios aplicables. Por consiguiente, es preciso sustituir las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE del

1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al sistema general de reconocimiento de cualificaciones profesionales, y las Directivas 77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE, 78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE y 93/16/CEE del Consejo, relativas a las profesiones de enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, arquitecto, farmacéutico y médico, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, reuniéndolas en un solo texto.

Consejo, reuniéndolas en un solo texto.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 4

Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) Conviene prever una directiva que defina y regule el sistema de reconocimiento de las cualificaciones profesionales relativas a las profesiones intelectuales reguladas, manteniendo vigentes las Directivas especificadas que establecen entre los Estados miembros el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales así como la Directiva 99/42/CE.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 23.

Enmienda 5

Considerando 7

(7) Por lo que respecta a las profesiones cubiertas por el régimen general de

(7) Por lo que respecta a las profesiones cubiertas por el régimen general de

reconocimiento de títulos de formación, en lo sucesivo denominado «el régimen general», los Estados miembros conservarán la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio. No obstante, en virtud de los artículos 10, 39 y 43 del Tratado CE, no podrán obligar a un nacional de un Estado miembro a adquirir las cualificaciones que dichos Estados generalmente se limitan a determinar mediante referencia a los diplomas expedidos en el ámbito de su sistema nacional de enseñanza, cuando el interesado ya haya adquirido **total o parcialmente** dichas cualificaciones en otro Estado miembro. En consecuencia, es conveniente establecer que todos los Estados miembros de acogida en los que esté regulada una profesión estén obligados a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si estas corresponden a las que dichos Estados exigen.

reconocimiento de títulos de formación, en lo sucesivo denominado «el régimen general», los Estados miembros conservarán la facultad de fijar el nivel mínimo de cualificación necesaria para garantizar la calidad de las prestaciones que se realicen en su territorio. No obstante, en virtud de los artículos 10, 39 y 43 del Tratado CE, no podrán obligar a un nacional de un Estado miembro a adquirir las cualificaciones que dichos Estados generalmente se limitan a determinar mediante referencia a los diplomas expedidos en el ámbito de su sistema nacional de enseñanza, cuando el interesado ya haya adquirido dichas cualificaciones en otro Estado miembro. En consecuencia, es conveniente establecer que todos los Estados miembros de acogida en los que esté regulada una profesión estén obligados a tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en otro Estado miembro y a considerar si estas corresponden a las que dichos Estados exigen.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 20.

Enmienda 6 Considerando 8

(8) En ausencia de la armonización de las condiciones mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, es necesario establecer la posibilidad de que los Estados miembros de acogida impongan una medida compensatoria. Tal medida ha de ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, la experiencia profesional del solicitante. La experiencia demuestra que la exigencia de una prueba de aptitud o un período de prácticas, entre los que podrá elegir el migrante, ofrece garantías

(8) En ausencia de la armonización de las condiciones mínimas de acceso a las profesiones reguladas por el régimen general, es necesario establecer la posibilidad de que los Estados miembros de acogida impongan una medida compensatoria. Tal medida ha de ser proporcionada y tener en cuenta, en particular, la experiencia profesional del solicitante. La experiencia demuestra que la exigencia de una prueba de aptitud o un período de prácticas, entre los que podrá elegir el migrante **o el Estado miembro, en**

adecuadas respecto al nivel de cualificación del mismo, **de manera que cualquier excepción a dicha elección debería justificarse en cada caso por una razón imperiosa de carácter general.**

el caso de profesiones para cuyo ejercicio se exige un conocimiento específico del Derecho nacional, ofrece en muchos casos garantías adecuadas respecto al nivel de cualificación del mismo. No obstante, con objeto de garantizar la obtención de una equivalencia efectiva de las cualificaciones, puede resultar adecuado prever la posibilidad de un conjunto equilibrado de pruebas de aptitud y períodos de prácticas.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 39.

Enmienda 7 Considerando 9

(9) Con el fin de favorecer la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios al tiempo que se garantiza un nivel adecuado de cualificación, **diversas asociaciones y organizaciones profesionales han establecido a nivel europeo** plataformas comunes con arreglo a las cuales se reconoce a los profesionales que satisfagan una serie de criterios sobre cualificación profesional el derecho de ostentar el título profesional expedido por dichas asociaciones u organizaciones. **Es procedente tener en cuenta, en determinadas condiciones y siempre cumpliendo el Derecho comunitario, en especial el Derecho comunitario de competencia, tales iniciativas,** dando prioridad en este contexto al carácter más automático del reconocimiento en el ámbito del régimen general.

(9) Con el fin de favorecer la libre circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios al tiempo que se garantiza un nivel adecuado de cualificación, **es necesario dejar en manos de los organismos representativos a escala europea de los colegios profesionales u organismos análogos reconocidos por la Comisión la creación de** plataformas comunes con arreglo a las cuales se reconoce a los profesionales que satisfagan una serie de criterios sobre cualificación profesional el derecho de ostentar el título profesional expedido por dichas asociaciones u organizaciones. **En determinadas condiciones y siempre cumpliendo el Derecho comunitario, en especial el Derecho comunitario de competencia, puede conferirse a dichas plataformas el carácter jurídico de acto de ejecución de la presente Directiva de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54,** dando prioridad en este contexto al carácter más automático del reconocimiento en el ámbito del régimen

general.

Justificación

Las plataformas pueden ser medidas útiles de ejecución de la Directiva, ya que favorecen el reconocimiento de las cualificaciones respetando al mismo tiempo la voluntad de las categorías profesionales de que se trata.

Enmienda 8
Considerando 10

(10) Con el fin de tener en cuenta todas las situaciones para las que aún no existe ninguna disposición relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen general debe extenderse a los casos que no están cubiertos por un régimen específico, ***bien porque la profesión de que se trate no corresponde a ninguno de tales regímenes, bien porque, aunque la profesión corresponde un a régimen específico, el solicitante no reúne las condiciones para beneficiarse del mismo.***

(10) Con el fin de tener en cuenta todas las situaciones para las que aún no existe ninguna disposición relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, el régimen general debe extenderse a los casos que no están cubiertos por un régimen específico.

Justificación

Siguen en vigor las directivas sectoriales.

Enmienda 9
Considerando 11

(11) Procede simplificar las normas que permiten el acceso a una serie de actividades industriales, comerciales y artesanales en los Estados miembros en los que están reguladas dichas profesiones, en la medida en que dichas actividades se hayan ejercido durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo en otro Estado miembro, manteniendo al mismo tiempo para dichas actividades un régimen de reconocimiento automático basado en la

suprimido

experiencia profesional.

Justificación

Sigue en vigor la Directiva 99/42/CE.

Enmienda 10
Considerando 12

(12) La libre circulación y el reconocimiento mutuo de los títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico, farmacéutico y arquitecto deben basarse en el principio fundamental del reconocimiento automático de los títulos de formación sobre la base de la coordinación de las condiciones mínimas de formación. Por otra parte, el acceso en los Estados miembros a las profesiones de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico deben supeditarse a la posesión de un título de formación determinado, que garantice que el interesado ha recibido una formación que cumple las condiciones mínimas establecidas. Este sistema ha de complementarse con una serie de derechos adquiridos de los que se benefician los profesionales cualificados con determinadas condiciones.

suprimido

Justificación

Siguen en vigor las directivas sectoriales.

Enmienda 11
Considerando 13

(13) Las actividades profesionales de los médicos generalistas siguen un régimen específico, distinto del régimen de los médicos de base y los médicos especialistas. En consecuencia, los Estados miembros no pueden reconocer una especialización médica que tenga un campo de actividad profesional similar al de los médicos generalistas. **suprimido**

Justificación

Sigue en vigor la Directiva 93/16/CE.

Enmienda 12
Considerando 14

(14) Con el fin de simplificar el sistema, en particular, de cara a la ampliación, el principio de reconocimiento automático ha de aplicarse únicamente a las especialidades médicas comunes y obligatorias en todos los Estados miembros. Por lo que respecta a las especialidades de medicina y odontología comunes a un número limitado de Estados miembros, deben integrarse en el régimen general de reconocimiento, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En la práctica, la repercusión de esta modificación ha de ser limitada para el migrante, ya que estas situaciones no deberían ser objeto de medidas compensatorias. Por otra parte, la presente Directiva no impide que los Estados miembros puedan instaurar entre ellos, para determinadas especialidades médicas y dentales que les sean comunes, el reconocimiento automático según sus propias normas. **suprimido**

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 11.

Enmienda 13
Considerando 15

(15) En todos los Estados miembros debe reconocerse la profesión de odontólogo como profesión específica y diferenciada de la de médico, especializado o no en odontología. Los Estados miembros han de garantizar que la formación de odontólogo confiere al profesional las competencias necesarias para todas las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativos a las anomalías y enfermedades de la dentadura, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos. La actividad profesional de odontólogo ha de ser ejercida por personas que ostenten un título de formación de odontólogo recogido en la presente Directiva. **suprimido**

Justificación

Siguen en vigor las Directivas 78/686/CEE y 78/687/CEE.

Enmienda 14
Considerando 16

(16) No se ha considerado deseable imponer una vía de formación unificada de matrona o asistente obstétrico en todos los Estados miembros. Por el contrario, es conveniente que los Estados miembros tengan la máxima libertad para organizar la enseñanza. **suprimido**

Justificación

Siguen en vigor las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE.

Enmienda 15
Considerando 17

(17) En aras de la simplificación, es conveniente remitirse a la noción de «farmacéutico», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades. **suprimido**

Justificación

Siguen en vigor las Directivas 85/432/CEE y 85/433/CEE.

Enmienda 16
Considerando 18

(18) Las personas que ostentan títulos de formación de farmacéutico son especialistas en el sector de los medicamentos y en principio han de tener acceso en todos los Estados miembros a un campo mínimo de actividades en ese sector. Al definir dicho campo mínimo, la presente Directiva no debe tener el efecto de limitar las actividades accesibles a los farmacéuticos en los Estados miembros, en particular en lo que se refiere a los análisis clínicos, ni crear en beneficio de estos profesionales ningún monopolio, ya que la creación de monopolios continúa siendo competencia de los Estados miembros. Lo dispuesto en la presente Directiva no obsta para que los Estados miembros puedan exigir condiciones complementarias de formación para el acceso a actividades no incluidas en el campo mínimo de actividades coordinado. Por ello, el Estado miembro de acogida que imponga tales condiciones deberá poder someter a éstas a los nacionales de **suprimido**

los Estados miembros que ostenten alguno de los títulos de formación que son objeto de reconocimiento automático con arreglo a la presente Directiva.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 15.

Enmienda 17
Considerando 19

(19) La presente Directiva no garantiza la coordinación de todas las condiciones de acceso a las actividades del ámbito farmacéutico y su ejercicio y, en concreto, la distribución geográfica de las farmacias y el monopolio de dispensación de medicamentos continúan siendo competencia de los Estados miembros. La presente Directiva no altera las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben a las empresas la práctica de ciertas actividades farmacéuticas o imponen ciertas condiciones a dicha práctica. ***suprimido***

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 15.

Enmienda 18
Considerando 20

(20) La creación arquitectónica, la calidad de las construcciones, su inserción armoniosa en el entorno, el respeto de los paisajes naturales y urbanos, así como del patrimonio colectivo y privado, revisten un interés público. En consecuencia, el reconocimiento mutuo de títulos de formación debe basarse en criterios ***suprimido***

cuantitativos y cualitativos que garanticen que las personas que ostentan títulos de formación reconocidos puedan comprender y dar una expresión práctica a las necesidades de los individuos, de los grupos sociales y de colectividades por lo que respecta a la organización del espacio, la concepción, organización y realización de las construcciones, la conservación y valorización del patrimonio construido y la protección de los equilibrios naturales.

Justificación

Sigue en vigor la Directiva 85/384/CEE.

Enmienda 19 Considerando 21

(21) Las reglamentaciones nacionales en el ámbito de la arquitectura y relativas al acceso y ejercicio de las actividades profesionales de arquitecto tienen un alcance muy variado. En la mayoría de los Estados miembros las actividades de la arquitectura las ejercen, de hecho o de derecho, personas a las que se aplica la denominación de arquitecto, bien sola o bien acompañada de otra denominación, sin que tales personas tengan sin embargo un monopolio en el ejercicio de estas actividades, salvo disposición legislativa contraria. Estas actividades, o algunas de ellas, pueden también ser ejercidas por otros profesionales, en particular por ingenieros, que hayan recibido una formación específica en el ámbito de la construcción o la edificación. En aras de la simplificación de la presente Directiva, es conveniente remitirse a la noción de «arquitecto», con objeto de delimitar el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento automático de los títulos de formación, sin perjuicio de las particularidades de las **suprimido**

reglamentaciones nacionales que regulan estas actividades.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 18.

Enmienda 20
Considerando 25

(25) Con arreglo al artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹, es conveniente adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva según el procedimiento establecido en el artículo 5 de dicha Decisión.

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23

(25) Conviene prever las condiciones en del ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión sobre la base de las previsiones de la propuesta de decisión del Consejo adoptada por la Comisión² el 11 de diciembre de 2002 por la que se modifica la Decisión 1999/468/CE.

² COM(2002) 719 final.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 78.

Enmienda 21
Artículo 1

La presente Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales (**en lo sucesivo denominado Estado miembro de acogida**), aceptará **como condición suficiente** para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros (**en lo sucesivo denominado Estado miembro de origen**) y que permitan al titular de las

La presente Directiva establece las normas según las cuales un Estado miembro que subordina el acceso a una profesión **intelectual** regulada o su ejercicio, en su territorio, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, aceptará para el acceso a dicha profesión y su ejercicio las cualificaciones profesionales **necesarias** adquiridas en otro u otros Estados miembros.

mencionadas cualificaciones ejercer en él la misma profesión.

Justificación

Es necesario simplificar el texto haciéndolo más claro. Asimismo se especifica que la Directiva se refiere exclusivamente a las profesiones intelectuales reguladas incluidas en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

Enmienda 22
Artículo 2, apartado 1

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquél en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, ***por cuenta propia o ajena.***

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro que se propongan ejercer una profesión ***intelectual*** regulada en un Estado miembro distinto de aquél en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales.

Justificación

El hecho de que sea actividad por cuenta propia o ajena no tiene relevancia para la determinación de la profesión intelectual.

Enmienda 23
Artículo 2, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La presente Directiva no se aplicará a las profesiones contempladas en una directiva sectorial que establezca entre los Estados miembros el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales.

Justificación

El ponente prevé mantener en vigor las directivas sectoriales existentes. Además se abre la posibilidad de elaborar nuevas directivas sectoriales cuando así lo demande la profesión de que se trate, como en el caso de los ingenieros.

Asimismo se excluye la posibilidad de recurrir al mismo tiempo a la directiva sectorial y al sistema general de reconocimiento, ya que, por una parte, este supuesto crearía dos categorías de migrantes en relación con el sistema de reconocimiento y, por otra, el sistema

sectorial perdería su razón de ser en la medida en que el migrante que no cumpliera los requisitos exigidos pudiera acogerse de todas formas al sistema general.

Enmienda 24
Artículo 2, apartado 2

2. Cada Estado miembro podrá permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de actividades profesionales reguladas a personas que posean títulos de formación no obtenidos en un Estado miembro. ***Para las profesiones correspondientes al capítulo III del título III, este primer reconocimiento deberá realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de formación que se establecen en dicho capítulo.***

2. Cada Estado miembro podrá permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de actividades profesionales reguladas a personas que posean títulos de formación no obtenidos en un Estado miembro.

Justificación

Siguen en vigor las directivas sectoriales.

Enmienda 25
Artículo 3, apartado 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales ***cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales;***

b) «cualificaciones profesionales», las

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «profesión ***intelectual*** regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales ***que exigen un nivel elevado de conocimientos. El ejercicio de esta actividad o conjunto de actividades profesionales exige una aportación intelectual que dé prioridad a la organización de los medios y a la obligación de respetar normas de conducta. El acceso a dicha actividad o conjunto de actividades profesionales, así como su ejercicio, quedará supeditado con arreglo a normas legislativas, reglamentarias o administrativas a la posesión de una cualificación profesional.***

b) «cualificaciones profesionales», las

calificaciones acreditadas por un título de formación, ***un certificado de competencia tal como se define en la letra a) del apartado 2 del artículo 11***, y/o una experiencia profesional;

c) «título de formación», los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro que sancionan una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.

calificaciones acreditadas por un título de formación, ***como mínimo de nivel de enseñanza superior***, y/o una experiencia profesional;

c) «título de formación», los diplomas, certificados y otros títulos expedidos por una autoridad de un Estado miembro que sancionan una formación profesional adquirida de manera preponderante en la Comunidad.

d) "formación regulada", cualquier formación:

- que esté específicamente orientada hacia el ejercicio de una profesión determinada, y

- que consista en un ciclo de estudios postsecundarios, completado en su caso con una formación profesional o un período de prácticas o un ejercicio profesional, cuya estructura y nivel estén determinados por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado miembro o sean objeto de control o autorización por parte de la autoridad designada al efecto.

e) "título", cualquier título o certificado o cualquier conjunto de títulos o certificados:

- expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, designada de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de dicho Estado,

- que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de un año o de una duración equivalente a tiempo parcial, en una universidad o centro de enseñanza superior o en otra institución del mismo nivel de formación y, en su caso, que ha cursado con éxito la formación profesional exigida tras el ciclo de estudios postsecundarios, y

- que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o para ejercerla, siempre que la formación sancionada por esta titulación haya sido adquirida principalmente en la Comunidad, o cuando su titular tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido una titulación de formación expedida en un tercer país.

Se equipará al título tal como se define en el párrafo primero, cualquier titulación de formación, o cualquier conjunto de tales titulaciones, expedido por una autoridad competente en un Estado miembro que sancione una formación adquirida en la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso a una profesión intelectual regulada o para ejercerla;

f) "Estado miembro de origen", el Estado miembro en el que el profesional ha adquirido la cualificación profesional;

g) "Estado miembro de procedencia", el Estado miembro en el que está establecido el profesional;

h) "Estado miembro de acogida", el Estado miembro en el que un nacional de un Estado miembro solicite ejercer una profesión que esté en él regulada, sin haber obtenido en dicho Estado la titulación o titulaciones previstas;

i) "período de prácticas", el ejercicio de una profesión regulada, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida, eventualmente acompañado de una formación complementaria. El período de prácticas será objeto de evaluación. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida determinarán las modalidades del período

de prácticas y de su evaluación. El estatuto que tendrán las personas en período de prácticas en el Estado miembro de acogida, en particular por lo que se refiere al derecho de residencia y a las obligaciones, derechos y ventajas sociales, indemnizaciones y remuneración, será establecido por las autoridades competentes de dicho Estado miembro con arreglo al Derecho comunitario aplicable;

l) "prueba de aptitud", un control relativo exclusivamente a los conocimientos profesionales del solicitante, efectuado por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y mediante el cual se aprecie la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada. Para permitir este control, las autoridades competentes elaborarán una lista de materias que, basándose en la comparación entre la formación exigida en su Estado y la recibida por el solicitante, no estén cubiertas por la titulación o titulaciones de formación que invoque el solicitante. Dichas materias podrán referirse tanto a conocimientos teóricos como a aptitudes de carácter práctico, requeridos para el ejercicio de la profesión. La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Justificación

Se completan las definiciones con respecto a la modificación del ámbito de aplicación de la Directiva.

Se retoman algunas definiciones previstas en las Directivas 92/51/CEE y 89/48/CEE y que no se habían previsto en la propuesta de la Comisión. Sin embargo, sigue siendo necesarias en aras de una mayor seguridad jurídica.

El Estado miembro de destino debe poder determinar que el título de formación adquirido en un tercer país y reconocido en un Estado miembro es realmente equivalente al título

nacional, con objeto de evitar el denominado "qualification shopping" por parte de profesionales procedentes de terceros países.

Enmienda 26
Artículo 3, apartado 2

2. Quedará equiparada a una profesión regulada la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I.

2. Quedará equiparada a una profesión ***intelectual*** regulada la profesión ejercida por los miembros de una asociación u organización de las que se mencionan en el anexo I.

Cada vez que un Estado miembro otorgue el reconocimiento a una asociación u organización del tipo al que se refiere el primer párrafo, informará de ello a la Comisión, que lo comunicará del modo que proceda en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Justificación

Los miembros de una asociación contemplada en el Anexo I se asimilarán a los profesionales procedentes de países en que está regulado la profesión. No tiene sentido prever un reconocimiento de dichas asociaciones por parte de otros Estados.

Enmienda 27
Artículo 3, apartado 3

3. Quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país siempre que la persona que lo detenta tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido dicho título con arreglo al apartado 2 del artículo 2.

3. Quedará equiparado a un título de formación cualquier título de formación expedido en un tercer país siempre que la persona que lo detenta tenga una experiencia profesional de tres años acreditada por el Estado miembro que haya reconocido dicho título con arreglo al apartado 2 del artículo 2.

Dicha equiparación no excluye la posibilidad de que el Estado miembro de acogida compruebe la equivalencia del título y aplique medidas compensatorias.

Justificación

Es preciso permitir a los Estados miembros de acogida comprobar de forma concreta la equivalencia del título obtenido en un tercer país, incluso en el caso de que el profesional en cuestión haya ejercido la profesión durante cierto tiempo en un Estado miembro.

Enmienda 28
Artículo 4, apartado 2

2. A efectos de la presente Directiva, la profesión que se propone ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida es la misma que aquella para la que está cualificado en su Estado miembro de origen *si las actividades cubiertas son similares.*

2. A efectos de la presente Directiva, la profesión que se propone ejercer el solicitante en el Estado miembro de acogida es la misma que aquella para la que está cualificado en su Estado miembro de origen.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 29.

Enmienda 29
Artículo 4, apartado 3

3. Cuando la profesión para la que el solicitante está cualificado en el Estado miembro de origen constituya una actividad autónoma de una profesión que abarque un ámbito de actividad más amplio en el Estado miembro de acogida y tal diferencia no pueda cubrirse mediante una medida compensatoria tal como se define en el artículo 14, el reconocimiento de las cualificaciones del solicitante conferirá al mismo el acceso únicamente a esta actividad en el Estado miembro de acogida.

suprimido

Justificación

La disposición que permite al profesional cuya cualificación en el Estado miembro de origen represente tan sólo parte de una profesión regulada en el Estado miembro de acogida cuya diferencia no pueda cubrirse mediante una medida compensatoria, acceder en el Estado miembro de acogida únicamente a la actividad ejercida en el Estado miembro de origen, plantea serios problemas.

El cliente tiene de hecho dificultades a la hora de comprobar las competencias concretas y limitadas del profesional migrante al que debería conferirse una cualificación completamente nueva con respecto a la nacional.

Esta disposición genera complicaciones, confusión y posibles abusos en relación con el cliente, por lo que queda suprimida.

El profesional migrante debe integrarse en el país de acogida, en su caso tras la aplicación de medidas compensatorias.

Si no está en condiciones de hacerlo, ejercerá su profesión con el título del país de origen en régimen de libre prestación de servicios.

Enmienda 30 Artículo 4 bis (nuevo)

Artículo 4 bis

Libre prestación de servicios y libertad de establecimiento de los profesionales

1. Un ciudadano de un Estado miembro podrá ejercer en régimen de libre prestación de servicios en el territorio de otro Estado miembro la misma actividad profesional que la ejercida en el Estado miembro en el que esté establecido. Las condiciones de ejercicio de la actividad profesional serán las mismas que las de los ciudadanos del Estado miembro en donde se efectúe la prestación. El ejercicio de la profesión en régimen de libre prestación de servicios por parte de un ciudadano de un Estado miembro corresponde a la situación de aquel que se traslada de un Estado miembro a otro para ejercer su actividad de manera temporal. El carácter temporal de la

prestación de servicios deberá valorarse en función de la duración, la frecuencia, la periodicidad y la continuidad de la prestación.

2. Un ciudadano de un Estado miembro que, de manera estable, continua y por una duración indeterminada, ejerza una actividad profesional en otro Estado miembro en el que, desde un domicilio profesional, ofrezca sus servicios, entre otros, a los ciudadanos de dicho Estado, estará sujeto a las disposiciones relativas al derecho de establecimiento. La posibilidad de que un ciudadano de un Estado miembro ejerza el derecho de establecimiento, así como las condiciones de ejercicio de este derecho, deberán evaluarse en función de la actividad que pretenda ejercer en el territorio del Estado miembro de acogida.

Estas condiciones pueden consistir, en particular, en la obligación de haber adquirido determinada titulación, de haberse inscrito en un organismo profesional, de estar sujeto a determinadas normas profesionales o de ajustarse a una normativa sobre el uso de la titulación profesional.

Por lo que se refiere a las condiciones relativas a la adquisición de un título, los Estados miembros estarán obligados a tener en cuenta la equivalencia de los títulos y, en su caso, proceder a un cotejo entre los conocimientos y las cualificaciones exigidas por la reglamentación nacional y la reglamentación del interesado.

3. En virtud del artículo 46 del Tratado, los Estados miembros podrán introducir limitaciones para el ejercicio de la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento por razones de orden público, seguridad y salud públicas. También podrán introducirse otras limitaciones en aras de la protección de un interés público. Se considerarán

razones de interés público la protección del destinatario de los servicios, la protección de los trabajadores, la protección de los consumidores, la salvaguardia de la buena reputación del sector financiero nacional, la prevención de fraudes, el orden social, la protección de la propiedad intelectual, la política cultural, la salvaguardia del patrimonio histórico-artístico nacional, la cohesión fiscal, la seguridad viaria, la protección de los acreedores, la protección de la buena administración de la justicia.

Las disposiciones nacionales restrictivas de la libre prestación de servicios deberán ser necesarias y proporcionadas en relación con el objetivo fijado, referirse a un sector no armonizado, no ser discriminatorias, ser objetivamente necesarias; el objetivo de interés público no deberá ser salvaguardado por las normas a las que el prestador de servicios ya esté sujeto en el Estado miembro en el que esté establecido.

Justificación

Este nuevo artículo pretende aclarar la diferencia entre libre prestación de servicios y libertad de establecimiento, haciendo suya la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con especial referencia a la sentencia sobre el Asunto Gebhard, C 55/96.

En particular, se substituye el rígido criterio temporal propuesto por la Comisión para determinar la libre prestación de servicios por un criterio más flexible, vinculado a la naturaleza de la actividad profesional que se piensa ejercer.

El profesional prestador de servicios sigue siendo a todos los efectos un profesional de su país de origen y, por tanto, podrá ejercer su actividad dentro de los límites previstos por la legislación de dicho Estado miembro.

El profesional que se establece en otro Estado miembro debe integrarse a todos los efectos en el país de acogida y convertirse en un profesional de dicho país.

Por otra parte, se indican los límites de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento que pueden introducir los Estados miembros por razones de interés público. Las razones de interés público son las que define el Tribunal de Justicia como las condiciones a las que deben supeditarse los Estados miembros.

Enmienda 31
Artículo 5, apartado 2

2. A efectos de la presente Directiva, cuando el prestador se desplace al Estado miembro de acogida, se presumirá que constituye una "prestación de servicios" el ejercicio de una actividad profesional durante un período máximo de dieciséis semanas anuales en un Estado miembro por un profesional establecido en otro Estado miembro. *suprimido*

La presunción del párrafo primero no será obstáculo para que se realice una consideración individual de cada caso, en concreto según la duración de la prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad.

Justificación

La propuesta de Directiva trata de precisar el concepto de prestación de servicios para diferenciarlo del de establecimiento, más allá de lo que hasta ahora contemplaba la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Ello incluye un criterio temporal, a saber, dieciséis semanas, lo cual no se ajusta al objetivo. A la arbitrariedad de dicho plazo (¿por qué no catorce o veinte semanas?), se suma la dificultad de controlar el respeto del mismo, sabiendo que el profesional no está obligado ni a informar ni a inscribirse. Por otra parte, el plazo puede ser fácilmente eludido por estudios profesionales no excesivamente grandes. Por ello, se modifica la definición en el sentido indicado en la enmienda anterior.

Enmienda 32
Artículo 6

Con arreglo al apartado 1 del artículo 5, el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

1. En caso de prestación de servicios, el Estado miembro de acogida eximirá a los ciudadanos de los demás Estados miembros de la obligación de autorización, inscripción o adscripción a un colegio profesional u organismo similar incluso cuando lo exija a sus

a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesionales;

b) la inscripción a un organismo de seguridad social de Derecho público para liquidar con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales.

No obstante, el prestador de servicios informará previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, al organismo mencionado en la letra b) del primer párrafo de su prestación de servicios.

propios ciudadanos para acceder a la actividad profesional o ejercerla.

El beneficiario ejercerá la prestación de servicios con los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del Estado miembro de acogida; en particular, estará sujeto a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en dicho Estado miembro.

Para tal fin, y en aras de completar la declaración relativa a la prestación de servicios a que se refiere el párrafo segundo, los Estados miembros podrán prever una inscripción temporal con efecto automático, una inscripción formal a un colegio profesional u organismo similar una inscripción en un registro, siempre y cuando dicha inscripción no retrase ni complique en modo alguno la prestación de servicios ni conlleve ningún coste adicional para el prestador de servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte alguna medida en virtud del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos contrarios a dichas normas, informará inmediatamente de ello al Estado miembro en que el beneficiario esté establecido.

1 bis. El Estado miembro de acogida podrá prever la obligación para los prestadores de servicios de inscribirse en los mismos organismos de seguridad social que los profesionales que ejercen la misma profesión y estén establecidos en el mismo territorio. El prestador de servicios podrá obtener la transferencia de las cotizaciones abonadas al organismo de seguridad social competente del Estado miembro de origen.

2. El Estado miembro de acogida podrá prescribir que el beneficiario presente al colegio profesional u organismo similar a que se refiere el párrafo primero una declaración preliminar sobre su

prestación de servicios.

3. En virtud de los párrafos primero y segundo, el Estado miembro de acogida podrá exigir del beneficiario un certificado que demuestre que ejerce legalmente la actividad en cuestión en el Estado miembro en el que esté establecido.

3 bis. Los documentos podrán transmitirse por vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 1999/93/CE por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

Justificación

La propuesta de la Comisión de eximir al profesional que ejerce con el título del país de origen de las obligaciones de inscribirse a una organización u organismo profesionales, así como a un organismo de seguridad social profesional en el Estado miembro en el que desea prestar sus servicios plantea numerosos problemas:

- a) en primer lugar, permite el llamado "qualification shopping", esto es, la obtención de la cualificación en aquel Estado miembro donde resulte menos arduo (por ejemplo, cuando la profesión no está regulada) para después ejercer en régimen de libre prestación de servicios en todo el territorio de la Unión. De esta manera, se perfila una tendencia a disminuir el nivel de las cualificaciones y se contribuye a privar de contenido el objetivo fijado en Lisboa, es decir, convertir a la Unión Europea en la economía del conocimiento más importante del mundo. Además, se reducirían en buena medida las garantías ofrecidas al cliente en cuanto a la calidad del servicio;*
- b) en segundo lugar, la obligación de informar al cliente, prevista en la propuesta de la Comisión, no ofrece garantías suficientes.*

De hecho, si el cliente llegase a quejarse del servicio, ¿a quién recurrirá si el profesional ya no se encuentra en el lugar o si ningún organismo de control jamás ha registrado su presencia?

Para hacer frente a estos problemas, es preciso aplicar a la libre prestación de servicios del profesional algunas normas específicas que eximan de la aplicación del principio de país de origen.

La transmisión de documentos debe asimismo facilitarse permitiendo el uso de las herramientas que ofrece la sociedad de la información.

Enmienda 33
Artículo 7

En caso de que la prestación se realice mediante desplazamiento del prestador, éste informará de ello previamente al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento al que se refiere el artículo 53. ***En caso de urgencia, el prestador informará al punto de contacto de dicho Estado miembro lo antes posible tras la prestación de servicios.***

En caso de que la prestación se realice mediante desplazamiento del prestador, éste informará de ello previamente al punto de contacto del Estado miembro de establecimiento al que se refiere el artículo 53. ***El punto de contacto facilitará todas las informaciones necesarias para permitir al profesional cumplir con las obligaciones previstas en la presente Directiva para el ejercicio de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento.***

Justificación

El punto de contacto tendrá como función facilitar al migrante toda la información necesaria para ejercer la profesión en el país de acogida.

Enmienda 34
Artículo 8, párrafo 1

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento una prueba de la nacionalidad del prestador de servicios, así como la prueba de que ejerce legalmente las actividades correspondientes en dicho Estado miembro. Los autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 52.

El colegio profesional u organismo similar del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento una prueba de la nacionalidad del prestador de servicios, así como la prueba de que ejerce legalmente las actividades correspondientes en dicho Estado miembro. Los autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 52.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 72.

Enmienda 35 Artículo 9

Además de las otras exigencias de información que establece el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador facilite al destinatario del servicio la información siguiente:

a) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público similar, el nombre de dicho registro y número de inscripción asignado, u otros medios equivalentes de identificación en el registro;

b) en caso de que la actividad esté sujeta a un régimen de autorización en el Estado miembro de establecimiento, los datos de la autoridad de supervisión competente;

c) el colegio profesional u organismo similar en el que esté inscrito el prestador;

d) el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;

e) una referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas;

f) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo.

Además de las otras exigencias de información que establece el Derecho comunitario, los Estados miembros garantizarán que el prestador facilite al destinatario del servicio la información siguiente:

suprimido

suprimido

a) el colegio profesional u organismo similar en el que esté inscrito el prestador tanto en el Estado miembro de origen como en el de acogida;

b) el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;

suprimido

c) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el apartado 1 del artículo 22 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo.

Justificación

La información que el profesional migrante debe facilitar estará disponible en el colegio profesional u organismo similar competente del Estado miembro en donde se preste el servicio.

Enmienda 36 Artículo 10

El presente capítulo se aplicará a todas las profesiones no cubiertas por los capítulos II y III del presente título, así como a los casos en los que el solicitante no cumpla las condiciones que se establecen en dichos capítulos. **suprimido**

Justificación

Siguen en vigor las directivas sectoriales.

Enmienda 37 Artículo 11

1. Para la aplicación del artículo 13 se establecen los cinco niveles de cualificación profesional siguientes:

- a) nivel 1, "**certificado de competencias**";
- b) nivel 2, "**certificado**";
- c) nivel 3, "título que sanciona una formación **corta**";
- d) nivel 4, "título que sanciona una formación **intermedia**";
- e) nivel 5, "**título que sanciona una formación superior**".

2. El nivel 1 corresponde a:

1. Para la aplicación del artículo 13 se establecen los cinco niveles de cualificación profesional siguientes:

- a) nivel 1, "**título que sanciona una formación corta**";
- b) nivel 2, "**título que sanciona una formación intermedia**";
- c) nivel 3, "título que sanciona una formación **superior**";
- d) nivel 4, "título que sanciona una formación **especializada**";

2. El nivel 1 corresponde a **una formación de nivel de enseñanza postsecundaria de**

a) *un certificado de competencia expedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen sobre la base de una formación muy breve, un examen específico sin formación previa o un ejercicio a tiempo completo de la profesión en un Estado miembro durante tres años consecutivos o durante un período equivalente a tiempo parcial en el transcurso de los diez últimos años.*

b) *una formación general de nivel de enseñanza primaria o secundaria que acredite que su titular posee conocimientos generales.*

3. El nivel 2 corresponde a una formación de nivel de enseñanza *secundaria, bien profesional, bien general complementada con un ciclo profesional.*

una duración mínima de un año e inferior a tres años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 1:

a) *las formaciones de estructura particular que confieran un nivel profesional comparable y preparen a un nivel comparable de responsabilidades y funciones. Se considerarán tales, en particular, las formaciones que se mencionan en el anexo II;*

b) *las formaciones reguladas que se orienten específicamente al ejercicio de una profesión determinada y consistan en un ciclo de estudios, complementado, en su caso, con una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional, cuya estructura y nivel se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente, o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin. Se considerarán tales, en particular, las formaciones reguladas que se mencionan en el anexo III.*

3. El nivel 2 corresponde a una formación de nivel de enseñanza *superior o universitaria de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años.*

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 2 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de tres años o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica

4. El nivel 3 corresponde a una formación de nivel de enseñanza *postsecundaria, de una duración mínima de un año e inferior a tres años.*

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 3:

a) las formaciones de estructura particular que confieran un nivel profesional comparable y preparen a un nivel comparable de responsabilidades y funciones. Se considerarán tales, en particular, las formaciones que se mencionan en el anexo II;

*b) las formaciones reguladas que se orienten específicamente al ejercicio de una profesión determinada y consistan en un ciclo de estudios, complementado, en su caso, con una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional, cuya estructura y nivel se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente, o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin. **Se considerarán tales, en particular, las formaciones reguladas que se mencionan en el anexo III.***

5. El nivel 4 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior *o universitaria de una duración mínima de tres años e inferior a cuatro años.*

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 4 las formaciones reguladas

profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

4. El nivel 3 corresponde a una formación de nivel de enseñanza *superior de una duración mínima de cuatro años.*

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 3 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios *postsecundarios de cuatro años como mínimo o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, realizado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.*

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

5. El nivel 4 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior *de una duración mínima de cinco años.*

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 4 las formaciones reguladas

orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de **tres años** o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

6. El nivel 5 corresponde a una formación de nivel de enseñanza superior de una duración mínima de cuatro años.

Quedarán equiparadas a las formaciones de nivel 5 las formaciones reguladas orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de cuatro años como mínimo o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, realizado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigidos además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional deberán determinarse mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

orientadas directamente al ejercicio de una profesión determinada y consistentes en un ciclo de estudios postsecundarios de **una duración mínima de cinco años** o en un ciclo de estudios postsecundarios a tiempo parcial de una duración equivalente, cursado en una universidad o centro de nivel equivalente de formación, y, en su caso, en una formación profesional, un período de prácticas profesionales o una práctica profesional exigida además del ciclo de estudios postsecundarios.

La estructura y el nivel de la formación profesional, el período de prácticas profesionales o la práctica profesional se determinarán mediante las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas del Estado miembro correspondiente o serán objeto de control o aprobación por la autoridad que se determine con este fin.

6. Cuando en el Estado miembro de origen se eleve el nivel de formación previsto para el acceso a la profesión, el Estado miembro de acogida permitirá a los profesionales que hubieren accedido a la profesión con el nivel inferior existente antes de la fecha de revalorización del mismo, obtener el reconocimiento al nivel superior.

Justificación

La Directiva debe referirse a las profesiones intelectuales. Por tanto, los niveles de formación deberán corresponder por lo menos a un nivel de enseñanza postsecundaria. Los demás casos están contemplados en la Directiva 1999/42/CEE que ya no está incluida en el actual sistema.

La enmienda pretende asimismo alentar a los Estados miembros a que eleven el nivel de formación necesario para acceder a las profesiones, a la vez que prevé las medidas transitorias necesarias.

Enmienda 38 Artículo 13, apartado 1

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén subordinados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales a los solicitantes que posean el certificado de competencias o el título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán ***cumplir las condiciones siguientes:***

a) haber sido obtenidos en un Estado miembro;

b) acreditar un nivel de cualificación profesional como mínimo equivalente al nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida, tal como se describe en el artículo 11.

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, el acceso a una profesión regulada o su ejercicio estén subordinados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales, la autoridad competente de dicho Estado miembro concederá el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que los nacionales a los solicitantes que posean el certificado de competencias o el título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo.

Los certificados de competencias o los títulos de formación deberán ***haber sido obtenidos en un Estado miembro.***

Justificación

Se elimina la posibilidad de obtener un nivel de cualificación superior ya que ello favorece el llamado "qualification shopping".

Enmienda 39
Artículo 14, apartado 2

2. Si el Estado miembro de acogida opta por la posibilidad prevista en el apartado 1, deberá permitir que el solicitante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

2. Si el Estado miembro de acogida opta por la posibilidad prevista en el apartado 1, deberá permitir que el solicitante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud.

El Estado miembro de acogida podrá prescribir un período de prácticas de adaptación o una prueba de aptitud cuando se trate de profesiones cuyo ejercicio exija un conocimiento concreto de la legislación nacional y para las cuales la consulta o asesoramiento en materia de legislación nacional constituya un elemento esencial y constante de la actividad.

En caso de que un Estado miembro considere que, para una profesión determinada, es necesario no ofrecer la posibilidad de que el migrante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud ***tal como se establece en el primer párrafo***, éste informará de la cuestión con antelación a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificando de manera adecuada esta excepción.

En caso de que un Estado miembro considere que, para una profesión determinada, ***distinta de la mencionada en el párrafo anterior***, es necesario no ofrecer la posibilidad de que el migrante elija entre el período de prácticas de adaptación y la prueba de aptitud ***o prever bien una prueba de aptitud, bien un período de prácticas de adaptación***, éste informará de la cuestión con antelación a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificando de manera adecuada esta excepción.

Si la Comisión, una vez recibida toda la información necesaria, considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho comunitario, ésta solicitará al Estado miembro correspondiente, en un plazo de tres meses, que no aplique la medida planteada. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.

Si la Comisión, una vez recibida toda la información necesaria, considera que la excepción a la que se refiere el párrafo segundo no resulta pertinente o no se ajusta al Derecho comunitario, ésta solicitará al Estado miembro correspondiente, en un plazo de tres meses, que no aplique la medida planteada. Si al concluir dicho plazo la Comisión no ha reaccionado, podrá aplicarse la excepción.

Justificación

Las medidas compensatorias deben ser flexibles. En algunos casos, puede ser incluso necesario aplicar al mismo tiempo medidas compensatorias y períodos de prácticas.

La elección de las medidas compensatorias para las profesiones jurídicas debe corresponder al Estado de acogida, ya que el ejercicio de la profesión requiere especiales conocimientos relacionados con la formación en Derecho nacional.

La combinación de pruebas de aptitud y períodos de prácticas puede ser particularmente indicada en el caso de las profesiones jurídicas.

Enmienda 40

Artículo 14, apartado 4

4. *El* apartado 1 se **aplicará** respetando el principio de proporcionalidad. En concreto, si un Estado miembro de acogida se plantea exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación o supere una prueba de aptitud, éste deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional en un Estado miembro o en un tercer país pueden colmar, **total o parcialmente**, la diferencia sustancial a la que se refiere el apartado 3.

4. **Las disposiciones del** apartado 1 se **aplicarán** respetando el principio de proporcionalidad. En concreto, si un Estado miembro de acogida se plantea exigir al solicitante que realice un período de prácticas de adaptación o supere una prueba de aptitud, éste deberá comprobar en primer lugar si los conocimientos adquiridos por el solicitante a lo largo de su experiencia profesional en un Estado miembro o en un tercer país pueden colmar la diferencia sustancial a la que se refiere el apartado 3.

Se tomará asimismo en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Justificación

Quedan excluidos los reconocimientos parciales. Por otra parte, a la hora de aplicar las medidas compensatorias se debe tener en cuenta que se trata de un profesional ya cualificado.

Enmienda 41
Artículo 15, apartado 1

1. **Las asociaciones profesionales** podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo. A efectos del presente artículo, se entenderá por plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales **dichas asociaciones** acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la **dará a conocer** a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

1. **Los organismos profesionales europeos** podrán comunicar a la Comisión las plataformas comunes que establezcan a nivel europeo.

A efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) organismo profesional europeo el órgano representativo de colegios profesionales u organismos similares en los Estados miembros, vinculados a una determinada profesión y que hayan obtenido el reconocimiento de la Comisión;

b) plataforma común un conjunto de criterios de cualificaciones profesionales que demuestren un nivel de competencia adecuado para el ejercicio de una profesión determinada y con arreglo a los cuales dichos organismos acreditarán las cualificaciones adquiridas en los Estados miembros.

Cuando la Comisión considere que una plataforma de que se trate puede facilitar el reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, la **comunicará** a los Estados miembros y tomará una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Justificación

Conviene precisar mejor la naturaleza y representatividad de los organismos que pueden proponer una plataforma europea.

Enmienda 42
Artículo 16

En los casos en que, en un Estado miembro, el acceso a alguna de las actividades enumeradas en el anexo IV o su ejercicio estén subordinadas a la posesión de conocimientos y aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente de tales conocimientos y aptitudes el ejercicio previo de la actividad en cuestión en otro Estado miembro. El mencionado ejercicio deberá haberse llevado a cabo con arreglo a los artículos 17 y 18.

suprimido

Justificación

Siguen en vigor las directivas sectoriales.

Enmienda 43
Artículo 17

1. En los casos de actividades que figuran en la lista I del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado:

suprimido

a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;

c) bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario

prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;

d) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante cinco años como mínimo;

e) bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de tres años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;

f) bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa de dos años como mínimo, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.

2. En los casos a los que se refieren las letras a) y d), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Justificación

Sigue en vigor la Directiva 99/42/CE.

1. En los casos de actividades que figuran en la lista II del anexo IV, el ejercicio previo de la actividad de que se trate deberá haberse realizado: **suprimido**

a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;

b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida;

c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa si el beneficiario prueba haber ejercido por cuenta ajena la actividad de que se trate durante tres años como mínimo;

d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, si el beneficiario prueba haber recibido, para la actividad de que se trate, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que un organismo profesional competente reconozca como plenamente válida.

2. En los casos a los que se refieren las letras a) y c), esta actividad deberá haber concluido en un período no superior a diez años antes de la fecha de presentación del expediente completo del interesado ante la autoridad competente contemplada en el artículo 52.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 43.

Enmienda 45
Artículo 19

Las listas de actividades contempladas en el anexo IV que son objeto de un reconocimiento de la experiencia profesional en virtud del artículo 16 podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54. **suprimido**

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 46
Artículo 20

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base y médico especialista, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, farmacéutico y arquitecto, mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V, que se ajustan a las condiciones mínimas de formación contempladas en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 40 y 42, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide. **suprimido**

Tales títulos de formación deberán ser expedidos por los organismos competentes de los Estados miembros y, en su caso, ir acompañados de un certificado, ambos mencionados, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Lo dispuesto en el primer y segundo párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren

los artículos 21, 25, 31, 34 y 45.

2. Cada Estado reconocerá, para el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen de seguridad social, los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros con arreglo a las condiciones mínimas de formación contempladas en el artículo 26.

Lo dispuesto en el primer párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refiere el artículo 28.

3. Cada Estado reconocerá los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V, que se ajusten a las condiciones mínimas de formación establecidas en el artículo 36 y respondan a una de las modalidades contempladas en el artículo 37, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los demás títulos de formación que expide. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos a los que se refieren los artículos 21 y 39.

4. Los títulos de formación de arquitecto enumerados en el punto 5.7.2 del anexo V que son objeto de reconocimiento automático con arreglo al apartado 1 sancionarán una formación que haya comenzado como muy pronto durante el curso académico de referencia que dicho anexo contempla.

5. Cada Estado miembro subordinará el acceso a las actividades profesionales de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico, y el ejercicio de las mismas, a la posesión de un título de

formación mencionado, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V que ofrezca la garantía, en su caso, de que el interesado ha adquirido, durante el período total de su formación, los conocimientos y las competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V.

Los conocimientos y competencias mencionados en los puntos 5.1.1, 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a su adaptación al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

6. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopte en materia de expedición de títulos de formación en el ámbito cubierto por el presente capítulo.

La Comisión lo comunicará del modo que proceda en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, indicando las denominaciones adoptadas por los Estados miembros para los títulos de formación, así como, en su caso, el organismo que expida el título de formación, el certificado que acompañe a dicho título y el título profesional correspondiente, que se contemplan, respectivamente, en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4, 5.6.4 y 5.7.2 del anexo V.

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 47

Artículo 21

***1. Sin perjuicio de los derechos adquiridos
específicos de las profesiones*** ***suprimido***

***correspondientes, en los casos en que los
títulos de formación de médico, que den
acceso a las actividades profesionales de
médico de base y médico especialista,
enfermero responsable de cuidados
generales, odontólogo, veterinario,
matrona o asistente obstétrico y
farmacéutico que posean los nacionales
de los Estados miembros no respondan a
la totalidad de las exigencias de
formación que se contemplan en los
artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40, cada
Estado miembro reconocerá como prueba
suficiente los títulos de formación
expedidos por esos Estados miembros
cuando sancionen una formación
iniciada antes de las fechas de referencia
que figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3,
5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo
V si éstos van acompañados de una
certificación que acredite que su titular se
ha dedicado efectiva y lícitamente a las
actividades de que se trate durante, por lo
menos, tres años consecutivos en el
transcurso de los cinco años anteriores a
la expedición de la certificación.***

***2. Se aplicarán las mismas disposiciones a
los títulos de formación de médico, que
den acceso a las actividades profesionales
de médico de base y médico especialista,
enfermero responsable de cuidados
generales, odontólogo, veterinario,
matrona o asistente obstétrico y
farmacéutico obtenidos en el territorio de
la antigua República Democrática***

Alemana que no cumplan todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en los artículos 22, 23, 29, 32, 35, 36 y 40 en caso de que sancionen una formación iniciada antes de:

a) el 3 de octubre de 1989 para los médicos de base, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas o asistentes obstétricos y farmacéuticos, y

b) el 3 de abril de 1992 para los médicos especialistas.

Los títulos de formación a los que se refiere el primer párrafo facultan para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas y mencionados en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de médico, enfermero responsable de cuidados generales, odontólogo, veterinario, matrona o asistente obstétrico y farmacéutico no respondan a las denominaciones que se establecen para dicho Estado miembro en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V, los títulos de formación expedidos por esos Estados miembros, acompañados de un certificado expedido por las autoridades u organismos competentes.

El certificado al que se refiere el primer párrafo acreditará que dichos títulos de formación sancionan una formación conforme, respectivamente, con los artículos 22, 23, 26, 29, 32, 35, 36 y 40 y se asimilan por el Estado miembro que los haya expedido a aquellos cuyas denominaciones figuran en los puntos 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.5, 5.2.3, 5.3.3, 5.4.3, 5.5.4 y 5.6.4 del anexo V.

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 48

Artículo 22

1. La admisión a la formación de médico de base implicará la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a los institutos superiores cuyo nivel sea reconocido como equivalente. *suprimido*

2. La formación médica de base comprenderá, en total, por lo menos seis años de estudios o 5 500 horas de enseñanza teórica y práctica impartidas en una universidad o bajo el control de una universidad.

Para las personas que hayan iniciado sus estudios antes del 1 de enero de 1972, la formación a la que se refiere el primer párrafo podrá incluir una formación práctica de nivel universitario de seis meses, realizada a tiempo completo bajo el control de las autoridades competentes.

3. La formación continua asegurará, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados miembros, que las personas que hayan completado sus estudios se mantengan al corriente de los progresos en medicina.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

1. La admisión a la formación de médico especialista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22, período dentro del cual deberán haberse adquirido conocimientos adecuados de medicina de base. **suprimido**

2. La formación médica especializada comprenderá una enseñanza teórica y práctica, realizada en un centro universitario, un centro hospitalario y universitario o, en su caso, un centro sanitario autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

Los Estados miembros deberán velar por que las duraciones mínimas de las formaciones especializadas mencionadas en el punto 5.1.4 del anexo V no sean inferiores a las duraciones mencionadas en dicho punto. La formación se realizará bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará la participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.

3. La formación se realizará a tiempo completo en puestos específicos reconocidos por las autoridades competentes. Esta formación supondrá la participación en la totalidad de las actividades médicas del departamento donde se realice la formación, incluidas las guardias, de manera que el especialista en formación dedique a esta formación práctica y teórica toda su actividad profesional durante toda la semana de trabajo y durante todo el año, según las normas establecidas por las autoridades competentes. En consecuencia, esos puestos serán objeto de una retribución apropiada.

Esta formación podrá interrumpirse por causas tales como el servicio militar, misiones científicas, embarazo o enfermedad. La interrupción no podrá reducir la duración total de la formación.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación especializada a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes, cuando, debido a circunstancias individuales justificadas, no sea factible una formación a tiempo completo. Las autoridades competentes deberán garantizar que la duración total y la calidad de la formación a tiempo parcial de los especialistas no sean inferiores a las de la formación a tiempo completo. Ese nivel no podrá quedar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial ni por el ejercicio de una actividad profesional remunerada a título privado.

La formación a tiempo parcial de los médicos especialistas responderá a las mismas exigencias que la formación a tiempo completo, de la que sólo se diferenciará por la posibilidad de limitar la participación en las actividades médicas a una duración como mínimo igual a la mitad de la prevista para la formación a tiempo completo.

Esta formación a tiempo parcial será, en consecuencia, objeto de una retribución apropiada.

5. Los Estados miembros subordinarán la concesión de un título de formación de médico especialista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.

6. La duración mínima de formación que figura en el punto 5.1.4 del anexo V podrá modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

Enmienda 50
Artículo 24

Los títulos de formación de médico especialista contemplados en el artículo 20 serán aquellos que, expedidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el punto 5.1.3 del anexo V, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el punto 5.1.4 del anexo V. **suprimido**

Podrá decidirse la inclusión en el punto 5.1.4 del anexo V de nuevas especialidades médicas comunes a todos los Estados miembros con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

Enmienda 51
Artículo 25

1. Cada Estado miembro de acogida podrá exigir a los médicos especialistas cuya formación médica especializada a tiempo parcial estuviera regulada por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas existentes a fecha de 20 de junio de 1975 y que hayan iniciado su formación de especialista a más tardar el 31 de diciembre de 1983 que sus títulos de **suprimido**

formación vayan acompañados de una certificación que acredite que se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos a lo largo de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá el título de médico especialista expedido en España a los médicos que hubieran recibido una formación especializada antes del 1 de enero de 1995 y que no responda a las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 23, si dicho título está acompañado de una certificación expedida por las autoridades competentes españolas que acredite que el interesado ha superado la prueba de competencia profesional específica organizada en el ámbito de las medidas excepcionales de regularización que figuran en el Real Decreto 1497/99, con el fin de verificar la posesión por el interesado de un nivel de conocimientos y competencias análogo al de los médicos que poseen títulos de médico especialista que figuran, para España, en los puntos 5.1.3 y 5.1.4 del anexo V.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia deberá reconocer como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista expedidos por los demás Estados miembros que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de

la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de médico especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 de abril de 1992 y faculten para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.1 del anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de médico especialista que correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que figuran en el punto 6.1 del anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.1.3 del anexo V y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de médico especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

5. Cada Estado miembro que haya derogado las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relativas a la expedición de los títulos de formación de médico especialista mencionados en el punto 6.1 del anexo VI y haya adoptado medidas relativas a los derechos adquiridos en favor de sus nacionales, reconocerá a los nacionales de los demás Estados miembros el derecho a beneficiarse de las mismas medidas, siempre que sus títulos de formación hayan sido expedidos antes de la fecha a

partir de la cual el Estado miembro de acogida hubiere dejado de expedir sus títulos de formación para la especialización de que se trate.

Las fechas de derogación de dichas disposiciones figuran en el punto 6.1 del anexo VI.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

Enmienda 52 Artículo 26

1. La admisión a la formación de médico generalista supondrá la conclusión y la convalidación de seis años de estudios en el marco del ciclo de formación contemplado en el artículo 22. **suprimido**

2. La formación de médico generalista que permita la obtención de los títulos de formación expedidos antes del 1 de enero de 2006 tendrá una duración de, por lo menos, dos años a tiempo completo. Para los títulos de formación expedidos después de dicha fecha, tendrá una duración de, por lo menos, tres años a tiempo completo.

Cuando el ciclo de formación al que se refiere el artículo 22 comprenda una formación práctica dispensada en un medio hospitalario homologado que disponga de equipos y servicios apropiados en medicina general o en el marco de una práctica de medicina general homologada o de un centro homologado en el que los médicos dispensen cuidados primarios, la duración de esta formación práctica podrá incluirse, con el límite de un año, en la duración prevista en el primer párrafo para los títulos de formación expedidos a

partir del 1 de enero de 2006.

La facultad que se establece en el segundo párrafo sólo se reconoce a los Estados miembros en los que la duración de la formación en medicina general sea de dos años el 1 de enero de 2001.

3. La formación de médico generalista se realizará a tiempo completo bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Tendrá un carácter más práctico que teórico.

La formación práctica se impartirá, por una parte, durante al menos seis meses en un medio hospitalario reconocido que disponga del equipo y los servicios adecuados y, por otra parte, durante al menos seis meses en un consultorio de medicina general reconocido o en un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios.

Se desarrollará en conexión con otros centros o estructuras sanitarios que se dediquen a la medicina general. Sin embargo, sin perjuicio de los períodos mínimos mencionados en el segundo párrafo, la formación práctica podrá impartirse durante un período de seis meses como máximo en otros centros o estructuras sanitarios reconocidos que se dediquen a la medicina general.

La formación supondrá la participación personal del candidato en la actividad profesional y en las responsabilidades de las personas con las que trabaje.

4. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar una formación específica en medicina general a tiempo parcial, de un nivel cualitativamente equivalente al de la formación a tiempo completo, cuando se reúnan las siguientes condiciones específicas:

a) la duración total de la formación no podrá reducirse por efectuarse a tiempo parcial;

b) la duración semanal de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la mitad de la duración semanal a tiempo completo;

c) la formación a tiempo parcial deberá incluir un determinado número de períodos de formación a tiempo completo, tanto en lo que se refiere a la parte impartida en el centro hospitalario como en lo que se refiere a la parte impartida en un consultorio de medicina general reconocido o de un centro reconocido en el que los médicos dispensen cuidados primarios. Dichos períodos de formación a tiempo completo serán de un número y una duración tales que preparen de manera adecuada al ejercicio efectivo de la medicina general.

5. Los Estados miembros subordinarán la expedición de un título de formación de médico generalista a la posesión de uno de los títulos de formación de médico mencionados en el punto 5.1.2 del anexo V.

6. Los Estados miembros podrán expedir los títulos de formación mencionados en el punto 5.1.5 del anexo V a un médico que no haya realizado la formación prevista en el presente artículo, pero que posea otra formación complementaria sancionada por un título de formación expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro. No obstante, sólo podrán expedir dicho título de formación si éste confirmare conocimientos de un nivel cualitativamente equivalente a los que resulten de la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros determinarán, en particular, en qué medida podrán tenerse en cuenta la formación complementaria ya adquirida por el solicitante y su experiencia profesional para sustituir la formación a la que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros sólo podrán

expedir el título de formación contemplado en el punto 5.1.5 del anexo V si el solicitante ha adquirido una experiencia de medicina general de seis meses como mínimo en un consultorio de medicina general o en un centro en el que el personal médico dispense los cuidados primarios mencionados en el apartado 3 del presente artículo.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

Enmienda 53
Artículo 27

Cada Estado miembro condicionará, sin perjuicio de las disposiciones sobre derechos adquiridos, el ejercicio de las actividades de médico como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social, a la posesión de un título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V. ***suprimido***

Sin embargo, los Estados miembros podrán eximir de dicha condición a las personas que estén recibiendo una formación específica de medicina general.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

Enmienda 54
Artículo 28

1. Cada Estado miembro determinará los derechos adquiridos. Sin embargo, deberá ***suprimido***

reconocer como adquirido el derecho a ejercer las actividades de médico, como médico generalista en el marco de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, por todos los médicos que tengan tal derecho en la fecha de referencia mencionada en dicho punto en virtud de las disposiciones aplicables a la profesión de médico, que den acceso a las actividades profesionales de médico de base, y que estén establecidos en dicha fecha en su territorio, habiéndose beneficiado de lo dispuesto en el artículo 20 o en el artículo 21.

Las autoridades competentes de cada Estado miembro expedirán, a instancia del interesado, un certificado que acredite el derecho a ejercer las actividades de médico como médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social sin el título de formación mencionado en el punto 5.1.5 del anexo V, a los médicos que sean titulares de derechos adquiridos en virtud del primer párrafo.

2. Cada Estado miembro reconocerá los certificados contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los demás Estados miembros otorgándoles el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide y que permiten el ejercicio de las actividades de médico generalista en el ámbito de su régimen nacional de seguridad social.

Justificación

La Directiva 93/16/CE se mantiene en vigor.

1. La admisión a la formación de enfermero responsable de cuidados generales supondrá una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por una certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas profesionales de enfermeros.

suprimido

2. La formación de enfermero responsable de cuidados generales se realizará a tiempo completo y se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.2.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.2.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.

3. La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios o 4 600 horas de enseñanza teórica y clínica; la duración de la enseñanza teórica representará como mínimo un tercio y la de la enseñanza clínica al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermero asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y clínica con respecto a todo el programa de estudios.

De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

4. Por enseñanza teórica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual los candidatos adquieren los conocimientos, la comprensión, las aptitudes y las actitudes profesionales necesarias para planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de salud. Esta formación será impartida por el personal docente de enfermería, así como por otras personas competentes, tanto en las escuelas de enfermería como en otros centros de enseñanza elegidos por la institución de formación.

5. Por enseñanza clínica se entenderá la parte de la formación en cuidados de enfermería gracias a la cual el estudiante de enfermería aprende, dentro de un equipo y en contacto directo con un individuo sano o enfermo y/o una comunidad, a planificar, prestar y evaluar los cuidados integrales de enfermería requeridos a partir de los conocimientos y aptitudes adquiridos. El aspirante a enfermero no sólo aprende a ser un miembro del equipo, sino también a ser un jefe de equipo que organiza los cuidados integrales de enfermería, entre los que se incluye la educación sanitaria para los individuos y pequeños grupos en el seno de la institución sanitaria o en la

colectividad.

Esta enseñanza se impartirá en hospitales y otras instituciones sanitarias, así como en la colectividad, bajo la responsabilidad del personal docente en enfermería y con la cooperación y la asistencia de otros enfermeros cualificados. Otras personas cualificadas podrán integrarse en el proceso de la enseñanza.

Los estudiantes de enfermería participarán en las actividades de los servicios en cuestión en la medida en que dichas actividades contribuyan a su formación y les permitan aprender a asumir las responsabilidades que implican los cuidados de enfermería.

Justificación

Las Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 56
Artículo 30

A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de enfermero responsable de cuidados generales serán las que se ejercen con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.2.3 del anexo V. **suprimido**

Justificación

Las Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 57
Artículo 31

En los casos en que las normas generales sobre derechos adquiridos sean aplicables **suprimido**

a los enfermeros responsables de cuidados generales, las actividades mencionadas en el artículo 21 deberán haber incluido una responsabilidad plena en la programación, la organización y la administración de los cuidados de enfermería al paciente.

Justificación

Las Directivas 77/452/CEE y 77/453/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 58
Artículo 32

1. La admisión a la formación de odontólogo supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores con un nivel reconocido como equivalente.

suprimido

2. La formación odontológica comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo referidos como mínimo al programa que figura en el punto 5.3.2 del anexo V y realizados en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.3.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la

formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Justificación

Las Directivas 78/686/CEE y 78/687/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 59
Artículo 33

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de odontólogo serán las definidas en el apartado 3 y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V. **suprimido**

2. La profesión de odontólogo se basará en la formación odontológica que se contempla en el artículo 32 y constituirá una profesión específica y diferenciada de la de médico, sea especialista o no lo sea. El ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo supondrá la posesión de un título de formación de los mencionados en el punto 5.3.3 del anexo V. Quedarán equiparados a los titulares de dichos títulos de formación los beneficiarios de los artículos 21 ó 34.

3. Los Estados miembros garantizarán que los odontólogos estén facultados de forma general para el acceso a las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, la boca, las mandíbulas y los tejidos contiguos, así como para el ejercicio de dichas actividades, dentro del respeto a las disposiciones reglamentarias y a las normas de deontología por las que se regía la profesión en las fechas de referencia que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V.

Justificación

Las Directivas 78/686/CEE y 78/687/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 60 Artículo 34

1. Cada Estado miembro reconocerá, con vistas al ejercicio de las actividades profesionales de odontólogo con los títulos que figuran en el punto 5.3.3 del anexo V, los títulos de formación expedidos en Italia, España y Austria a personas que iniciaron su formación de médico en fecha no posterior a la fecha de referencia indicada en dicho anexo para cada uno de los Estados miembros correspondientes, acompañados de una certificación expedida por las autoridades competentes de ese Estado. ***suprimido***

Dicho certificado deberá acreditar el cumplimiento de las dos condiciones siguientes:

a) que dichas personas se han dedicado en dicho Estado miembro efectiva y lícitamente y de manera principal a las actividades mencionadas en el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado;

b) que dichas personas están autorizadas a ejercer las actividades mencionadas en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura en el punto 5.3.3 del anexo V para dicho Estado.

Quedarán dispensadas de la práctica profesional mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de, por lo menos tres años, que las autoridades competentes del Estado correspondiente

acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

2. Da Estado miembro reconocerá los títulos de formación de médico expedidos en Italia a las personas que hayan iniciado la formación universitaria de médico entre el 28 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1984 y acompañados de una certificación de las autoridades competentes italianas.

Dicha certificación deberá acreditar el cumplimiento de las tres condiciones siguientes:

a) que los titulares han superado la prueba de aptitud específica organizada por las autoridades competentes italianas al objeto de comprobar que la posesión de un nivel de conocimientos y de competencias comparable al de las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V;

b) que se han dedicado en Italia efectiva y lícitamente y con carácter principal a las actividades a que se refiere el artículo 33 durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación;

c) y que están autorizados a ejercer o ejercen efectiva y lícitamente y con carácter principal y en las mismas condiciones que las personas que poseen el título de formación que figura para Italia en el punto 5.3.3 del anexo V, las actividades a las que se refiere el artículo 33.

Quedarán dispensadas de la prueba de aptitud mencionada en la letra a) del segundo párrafo las personas que hayan aprobado los estudios de por lo menos tres años de duración que las autoridades competentes acrediten como equivalentes a la formación que contempla el artículo 32.

3. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre la materia reconocerá como prueba suficiente los títulos de formación de odontólogo especialista expedidos por los demás Estados miembros que figuran en el punto 6.2 el anexo VI cuando sancionen una formación iniciada antes de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo si van acompañados de una certificación que acredite que sus titulares se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

Se aplicarán las mismas disposiciones a los títulos de formación de odontólogo especialista obtenidos en el territorio de la antigua República Democrática Alemana cuando sancionen una formación iniciada antes del 3 octubre 1989 y faculten para el ejercicio de las actividades profesionales en todo el territorio de Alemania en las mismas condiciones que los títulos de formación expedidos por las autoridades competentes alemanas mencionadas en el punto 6.2 el anexo VI.

4. Cada Estado miembro en el que existan disposiciones legales, reglamentarias o administrativas sobre la materia reconocerá los títulos de formación de odontólogo especialista que se mencionan en el punto 6.2 el anexo VI, expedidos por los Estados miembros que se enumeran en el mismo y que sancionen una formación iniciada después de la fecha de referencia mencionada en dicho anexo y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, otorgándoles, para el acceso a las actividades profesionales de odontólogo especialista y su ejercicio, el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide.

Justificación

Las Directivas 78/686/CEE y 78/687/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 61
Artículo 35

1. La formación de veterinario *suprimido*
comprenderá en total, por lo menos, cinco años de estudios teóricos y prácticos a tiempo completo impartidos en una universidad, en un instituto superior con un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad, que deberán referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.4.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.4.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. La admisión a la formación de veterinario
supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

Justificación

Las Directivas 78/1026/CEE y 78/1027/CEE se mantienen en vigor.

1. La formación de matrona o asistente obstétrico comprenderá, por lo menos, una de las formaciones siguientes: **suprimido**

a) una formación específica a tiempo completo como matrona o asistente obstétrico de, por lo menos, tres años de estudios teóricos y prácticos (vía I), que deberá referirse como mínimo al programa que figura en el punto 5.5.2 del anexo V,

b) una formación específica a tiempo completo de matrona o asistente obstétrico de dieciocho meses (vía II), que deberá referirse como mínimo al programa señalado en el punto 5.5.2 del anexo V y que no haya sido objeto de una enseñanza equivalente en el marco de la formación de enfermero responsable de cuidados generales.

Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de las matronas o asistentes obstétricos asuma la coordinación entre la enseñanza teórica y práctica con respecto a todo el programa de estudios.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.5.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

2. El acceso a la formación de matrona o asistente obstétrico estará supeditado a

una de las condiciones siguientes:

a) la terminación de, por lo menos, los diez primeros años de la formación escolar general, para la vía I,

b) la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales mencionado en el punto 5.2.3 del anexo V, para la vía II.

3. De manera excepcional, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades nacionales competentes. La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo y el nivel de formación no podrá verse comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

Justificación

Las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 63 Artículo 37

1. Los títulos de formación de matrona o asistente obstétrico mencionados en el punto 5.5.4 del anexo V serán objeto de reconocimiento automático en virtud del artículo 20 si responden a una de las modalidades siguientes:

suprimido

a) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos tres años a tiempo completo:

i) bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los centros universitarios o de enseñanza superior o que, a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos;

ii) bien seguida de una práctica profesional de dos años por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.

b) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dos años ó 3 600 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V.

c) Una formación de matrona o asistente obstétrico de por lo menos dieciocho meses ó 3 000 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales que figure en el punto 5.2.3 del anexo V y seguida de una práctica profesional de un año por la que se expedirá una certificación con arreglo al apartado 2.

2. La certificación prevista en el apartado 1 será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen. Esta acreditará que, el beneficiario, tras haber obtenido la obtención del título de formación de matrona o asistente obstétrico, ha ejercido de manera satisfactoria en un hospital o en un centro sanitario homologado a tal efecto todas las actividades de matrona o asistente obstétrico durante el período correspondiente.

Justificación

Las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 64
Artículo 38

1. Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las actividades de matrona o *suprimido*

asistente obstétrico entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio del apartado 2, y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.5.4 del anexo V.

2. Los Estados miembros garantizarán que las matronas o asistentes obstétricos estén facultados por lo menos para acceder a las actividades enumeradas en el punto 5.5.3 del anexo V y para ejercerlas.

Justificación

Las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 65 Artículo 39

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de matrona o asistente obstétrico respondan a todas las exigencias mínimas de formación que se contemplan en el artículo 36 pero que, en virtud del artículo 37, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, los títulos de formación expedidos por dichos Estados miembros antes de la fecha de referencia mencionada en el punto 5.5.4 del anexo V, acompañados de una certificación que acredite que tales nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, dos años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

suprimido

2. Se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a los nacionales de los Estados miembros cuyos títulos de formación de

matrona o asistente obstétrico sancionen una formación adquirida en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y que responda a todas las exigencias mínimas de formación que se establecen en el artículo 36 pero que, con arreglo al artículo 37 de la presente Directiva, únicamente deban reconocerse cuando vayan acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el apartado 2 del citado artículo 37, en caso de que sancionen una formación iniciada antes del 3 de octubre de 1989.

Justificación

Las Directivas 80/154/CEE y 80/155/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 66
Artículo 40

1. La admisión a la formación de farmacéutico supondrá la posesión de un título o certificado que permita el acceso, para la realización de esos estudios, a los centros universitarios de un Estado miembro o a sus instituciones superiores de nivel reconocido como equivalente.

suprimido

2. El título de formación de farmacéutico sancionará una formación de una duración de por lo menos cinco años, en los que se habrán realizado como mínimo:

a) cuatro años de enseñanza teórica y práctica a tiempo completo en una universidad, en un instituto superior con nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad;

b) seis meses de período de prácticas en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

Este ciclo de formación se referirá como mínimo al programa que figura en el punto 5.6.2 del anexo V.

Las listas de materias que figuran en el punto 5.6.2 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlas al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Justificación

Las Directivas 85/432/CEE y 85/433/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 67 Artículo 41

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades de farmacéutico serán aquellas cuyo acceso y ejercicio estén subordinados en uno o varios Estados miembros a condiciones de cualificación profesional y que estén abiertas a los titulares de alguno de los títulos de formación mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V. **suprimido**

2. Los Estados miembros velarán por que los titulares de un título de formación universitaria o de un nivel reconocido equivalente en farmacia que cumplan las condiciones contempladas en el artículo 40 sean habilitados al menos para el acceso a las actividades a las que se refiere el punto 5.6.3 del anexo V y su ejercicio, a reserva de la exigencia, en su caso, de una experiencia profesional

complementaria.

3. Cuando, en un Estado miembro, el acceso a una de las actividades de farmacéutico o su ejercicio estén supeditados, además de a la posesión de un título de formación que figure en el punto 5.6.4 del anexo V, a la demostración de que se tiene una experiencia profesional complementaria, dicho Estado miembro reconocerá como prueba suficiente a este respecto un certificado de las autoridades competentes del Estado miembro de origen según el cual el interesado haya ejercido dichas actividades en el Estado miembro de origen durante un período equivalente.

4. Cuando en un Estado miembro existida el 16 de septiembre de 1985 una oposición para seleccionar entre los titulados contemplados en el apartado 1 aquéllos que se designarán como titulares de las nuevas farmacias, cuya creación se haya decidido en el marco de un sistema nacional de distribución geográfica, dicho Estado miembro podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, mantener esta oposición y someter a ella a los nacionales de los Estados miembros que posean alguno de los títulos de formación de farmacéutico mencionados en el punto 5.6.4 del anexo V o se beneficien de lo dispuesto en artículo 21.

Justificación

Las Directivas 85/432/CEE y 85/433/CEE se mantienen en vigor.

Enmienda 68
Artículo 42

1. La formación de arquitecto comprenderá en total, por lo menos, bien cuatro años de estudios a tiempo completo, bien seis años de estudios, de

suprimido

ellos al menos tres a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable. Dicha formación deberá completarse con la superación de un examen de nivel universitario.

Esta enseñanza, de nivel universitario y cuyo elemento principal deberá estar constituido por la arquitectura, deberá mantener un equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación en arquitectura y garantizar la adquisición de los conocimientos y competencias enumerados en el punto 5.7.1 del anexo V.

2. Los conocimientos y competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V podrán modificarse con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 54, con vistas a adaptarlos al progreso científico y técnico.

Tal actualización no podrá suponer, para ningún Estado miembro, ninguna modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de profesiones en lo que se refiere a la formación y las condiciones de acceso de las personas físicas.

Justificación

La Directiva 85/384/CEE se mantiene en vigor.

Enmienda 69
Artículo 43

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20 la formación de los «Fachhochschulen» durante tres años en la República Federal de Alemania, existente el 5 de agosto de 1985, que cumpla las exigencias establecidas en el **suprimido**

artículo 42 y dé acceso a las actividades previstas en el artículo 44 en ese Estado miembro con el título profesional de arquitecto, siempre que la formación se complete con un período de experiencia profesional de cuatro años en la República Federal de Alemania, probado mediante un certificado expedido por el colegio profesional en el que está inscrito el arquitecto que desea beneficiarse de lo dispuesto en la presente Directiva.

El colegio profesional deberá previamente establecer que los trabajos realizados por el arquitecto interesado en el sector de la arquitectura constituyen aplicaciones que prueban el conjunto de los conocimientos y las competencias mencionados en el punto 5.7.1 del anexo V. Este certificado será expedido de acuerdo con el mismo procedimiento que el que se aplica para la inscripción en el colegio profesional.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, se considerará también que cumple el artículo 20, en el marco de la promoción social o de estudios universitarios a tiempo parcial, la formación que responda a las exigencias que se contemplan en el artículo 42 sancionada con la superación de un examen en arquitectura, por una persona que trabaje durante siete años o más en el sector de la arquitectura bajo el control de un arquitecto o un estudio de arquitectos. Este examen deberá ser de nivel universitario y equivalente al examen final a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del artículo 42.

Justificación

La Directiva 85/384/CEE se mantiene en vigor.

Enmienda 70
Artículo 44

1. A efectos de la presente Directiva, las actividades profesionales de arquitecto son las ejercidas habitualmente con el título profesional de arquitecto. ***suprimido***

2. Se considerará que reúnen las condiciones requeridas para ejercer las actividades de arquitecto con el título profesional de arquitecto los nacionales de un Estado miembro autorizados a usar tal título en aplicación de una ley que confiere a la autoridad competente de un Estado miembro la facultad de conceder este título a los nacionales de los Estados miembros que se hubieran distinguido de forma especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la arquitectura. La cualidad de arquitecto de los interesados se probará mediante un certificado expedido por su Estado miembro de origen.

Justificación

La Directiva 85/384/CEE se mantiene en vigor.

Enmienda 71
Artículo 45

1. Cada Estado miembro reconocerá los títulos de formación de arquitecto mencionados en el punto 6.3 del anexo VI expedidos por los demás Estados miembros y que sancionen una formación iniciada en fecha no posterior al curso académico de referencia que figura en dicho anexo, incluso si no cumplen las exigencias mínimas que contempla el artículo 42, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y su ejercicio el mismo efecto en su territorio que los títulos de ***suprimido***

formación de arquitecto que expide.

En estas mismas condiciones, se reconocerán los certificados de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionan la equivalencia respectiva de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana, con los títulos que figuran en dicho anexo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro reconocerá, dándoles en lo relativo al acceso a las actividades profesionales de arquitecto y a su ejercicio con el título profesional de arquitecto el mismo efecto en su territorio que a los títulos de formación que expide, los certificados que se expiden a los nacionales de los Estados miembros por los Estados miembros en los que existiera una regulación del acceso y del ejercicio de las actividades de arquitecto en las fechas siguientes:

a) el 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia

b) el 5 de agosto de 1987 para los demás Estados miembros.

Los certificados mencionados en el primer párrafo deberán acreditar que su titular ha recibido la autorización de usar el título profesional de arquitecto no más tarde de dicha fecha y se ha dedicado de manera efectivamente en el marco de esa reglamentación, a las actividades de que se trata durante al menos tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición del certificado.

Justificación

La Directiva 85/384/CEE se mantiene en vigor.

Enmienda 72
Artículo 46

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida resuelvan solicitudes de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en aplicación del presente título, éstas podrán exigir los documentos y certificados enumerados en el anexo VII.

Los documentos mencionados en el punto 1 del anexo VII no podrán tener en el momento de su entrega más de tres meses de antigüedad.

Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas garantizarán la confidencialidad de la información transmitida.

2. El Estado miembro de acogida, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado fuera de su territorio y que puedan tener en el mismo consecuencias para el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen.

El Estado miembro de origen examinará la veracidad de los hechos y sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las conclusiones que hayan extraído en relación con la información transmitida.

3. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de acogida resuelvan solicitudes de ejercicio de la profesión *intelectual* regulada de que se trate en aplicación del presente título, éstas podrán exigir los documentos y certificados enumerados en el anexo VII.

Los documentos mencionados en el punto 1 del anexo VII no podrán tener en el momento de su entrega más de tres meses de antigüedad.

Los Estados miembros, organismos y demás personas jurídicas garantizarán la confidencialidad de la información transmitida.

2. El Estado miembro de acogida, si tiene conocimiento de hechos graves y concretos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado fuera de su territorio y que puedan tener en el mismo consecuencias para el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen.

El Estado miembro de origen examinará la veracidad de los hechos y sus autoridades decidirán acerca de la naturaleza y el alcance de las investigaciones que deban realizarse y comunicarán al Estado miembro de acogida las conclusiones que hayan extraído en relación con la información transmitida.

3. Si un Estado miembro de acogida exige a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para acceder a una profesión *intelectual* regulada, velará por que el interesado pueda emplear una fórmula adecuada y equivalente, en los casos en que la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por

nacionales de otros Estados miembros.

los nacionales de otros Estados miembros.

Justificación

Esta enmienda se explica por sí sola.

Enmienda 73 Artículo 47, apartado 1

1. **La autoridad competente** del Estado miembro de acogida acusará recibo del expediente del solicitante en el plazo de un mes a partir de su recepción y le informará, en su caso, de la falta de cualquier documento.

1. **El colegio profesional u órgano análogo competente** del Estado miembro de acogida acusará recibo del expediente del solicitante en el plazo de un mes a partir de su recepción y le informará, en su caso, de la falta de cualquier documento.

Justificación

El colegio profesional u órgano análogo del Estado miembro de acogida será competente en materia de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, con el fin de que el procedimiento sea más rápido y transparente.

Enmienda 74 Artículo 48, apartado 1

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, esté regulado el uso del título profesional relativo a alguna de las actividades de la profesión de que se trate, los nacionales de los demás Estados miembros que estén autorizados a ejercer una profesión regulada con arreglo al título III ostentarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esa profesión en el mismo y podrán hacer uso de su abreviatura, si existe.

1. En caso de que, en un Estado miembro de acogida, esté regulado el uso del título profesional relativo a alguna de las actividades de la profesión de que se trate, los nacionales de los demás Estados miembros que estén autorizados a ejercer una profesión regulada con arreglo al título III ostentarán el título profesional del Estado miembro de acogida que corresponda a esa profesión en el mismo y podrán hacer uso de su abreviatura, si existe.

No obstante, cuando el acceso a una profesión en el Estado miembro de acogida sea parcial en virtud del apartado

3 del artículo 4, dicho Estado miembro podrá incorporar al título profesional la indicación que proceda.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 29.

Enmienda 75
Artículo 49, apartado 2

2. Los Estados miembros tomarán medidas para que, en su caso, los beneficiarios adquieran los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida. *suprimido*

Justificación

Es justo que la adquisición de los conocimientos lingüísticos sea a cargo del profesional migrante y no del Estado de acogida.

Enmienda 76
Artículo 52, apartado 1

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia recíproca con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.

1. Los colegios profesionales u órganos análogos competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen colaborarán estrechamente y se prestarán asistencia recíproca con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva. Deberán garantizar la confidencialidad de la información que intercambien.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 72.

Enmienda 77
Artículo 52, apartado 2

2. Cada Estado miembro designará, antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 58, las autoridades y organismos competentes facultados para expedir o recibir los títulos de formación y demás documentos o información, así como aquéllos facultados para recibir las solicitudes y tomar las decisiones a que se refiere la presente Directiva, e informarán inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión.

suprimido

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 72.

Enmienda 78
Artículo 52, apartado 3

3. Cada Estado miembro designará un coordinador de las actividades de las autoridades mencionadas en el apartado 1 y lo notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Los coordinadores desempeñarán las funciones siguientes:

- a) promover una aplicación uniforme de la presente Directiva;
- b) recopilar toda la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, especialmente la relativa a las condiciones de acceso a las profesiones reguladas en los Estados miembros.

Para cumplir la función que se establece en la letra b) del párrafo segundo, los coordinadores podrán recurrir a los puntos de contacto a los que se refiere el

3. Los órganos nacionales de los colegios profesionales u órganos análogos desempeñarán las funciones siguientes:

- a) promover una aplicación uniforme de la presente Directiva;
- b) recopilar toda la información necesaria para la aplicación de la presente Directiva, especialmente la relativa a las condiciones de acceso a las profesiones reguladas en los Estados miembros.

Para cumplir la función que se establece en la letra b) del párrafo segundo, los coordinadores podrán recurrir a los puntos de contacto a los que se refiere el

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 72.

Enmienda 79
Artículo 54, apartado 2

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se **aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.**

El período que se establece en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de dos meses.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se **aplicará el siguiente procedimiento:**

a) La Comisión estará asistida por un Comité de reglamentación compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

b) El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en su caso tras someterlo a votación, en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán del modo establecido en dicho artículo. El Presidente no votará.

c) Si el Comité emite un dictamen favorable, la Comisión adoptará el proyecto final. Si el dictamen es desfavorable o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora un nuevo proyecto en el que intentará tener en cuenta la posición expresada por el Comité y lo someterá otra vez a su dictamen; el Comité podrá

formular observaciones en el plazo de un mes a partir de la presentación del nuevo proyecto; sobre la base de dichas observaciones, la Comisión elaborará su proyecto final. La ausencia de dictamen en los plazos prescritos no obstará para que se establezca un proyecto final.

d) La Comisión presentará sin demora el proyecto final al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea. Si en un plazo de un mes a partir de la presentación del proyecto ninguna de las dos instituciones formula objeciones, la Comisión adoptará la medida propuesta. Este plazo se prolongará por otro mes si el Parlamento Europeo o el Consejo lo solicitan.

e) Si en un plazo de un mes a partir de la presentación del proyecto final, que podrá prorrogarse por otro mes, el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros, o el Consejo, por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205, formulan objeciones al proyecto final de medidas de ejecución presentado por la Comisión, ésta retirará su proyecto y presentará una propuesta de acto con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado o adoptará la medida propuesta modificando en su caso su proyecto para tener en cuenta las objeciones formuladas.

f) Si, por razones de urgencia imperiosa especificadas no pueden respetarse los plazos del procedimiento de reglamentación, la Comisión podrá adoptar las medidas de ejecución después de haber obtenido el dictamen del Comité de reglamentación con arreglo al apartado 2. Comunicará sin demora dichas medidas al Parlamento Europeo, al Consejo y a los Estados miembros. En el plazo de un mes después de dicha notificación, el Parlamento Europeo, por mayoría absoluta de sus miembros, o el Consejo, por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205, podrán

formular objeciones. En tal caso, la Comisión podrá retirar la medida adoptada y presentar una propuesta de acto con arreglo al procedimiento del artículo 251 del Tratado o mantener la medida, modificándola en su caso para tener en cuenta las objeciones formuladas.

g) La presente Decisión no afectará a los procedimientos de salvaguarda y emergencia previstos, en caso de riesgo grave para la seguridad, la salud de las personas o los animales o para el medio ambiente, por un acto de base adoptado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado.

Justificación

Se trata de que el Comité de las cualificaciones profesionales decida según el procedimiento de la Propuesta de Decisión del Consejo presentada por la Comisión en el documento COM(2002) 719, que tiene por objeto modificar la Decisión 1999/468/CE en lo referente a los actos adoptados según el procedimiento de codecisión.

Enmienda 80
Artículo 54 bis (nuevo)

Artículo 54 bis

Asamblea Europea de las Profesiones Intelectuales

1. Se instituye la Asamblea Europea de las Profesiones Intelectuales, compuesta por un representante del Parlamento Europeo, un representante del Consejo de la Unión Europea, un representante de la Comisión Europea, un representante del Comité Económico y Social, un representante del Comité de las Regiones, un representante por cada Estado miembro y un representante por cada uno de los órganos profesionales europeos a que se refiere el artículo 15, así como por un representante de las organizaciones

sindicales europeas de las profesiones intelectuales y de las organizaciones europeas de los entes de seguridad social.

2. La Asamblea estará copresidida por el representante del Parlamento y por el representante del Consejo de la Unión Europea. La secretaría estará a cargo de los servicios de la Comisión.

3. Para poder nombrar un representante en la Asamblea, las organizaciones sindicales y los entes de seguridad social a que se refiere el apartado 1 tendrán que estar inscritos en el correspondiente registro de la Comisión.

4. Las disposiciones relativas a los requisitos de representatividad, democracia y transparencia que habrán de cumplir las organizaciones para obtener la inscripción en el registro, así como las normas relativas a la gestión del registro se establecerán de conformidad con el procedimiento del apartado 2 del artículo 54.

5. En la Asamblea se creará un banco de datos al que los Estados miembros transmitirán los datos relativos a los profesionales que trabajen en régimen de libre prestación de servicios y en régimen de libertad de establecimiento.

Justificación

Es necesario crear un foro de diálogo permanente a nivel europeo del que formen parte las instituciones comunitarias, los Estados miembros y los órganos profesionales.

Es preciso crear también un banco de datos para conocer en tiempo real los datos relativos a la movilidad de los profesionales de la Unión Europea.

Enmienda 81 Artículo 57

Quedan derogadas las Directivas
77/452/CEE, 77/453/CEE, 78/686/CEE,

Quedan derogadas las Directivas
89/48/CEE y 92/51/CEE con efectos a

78/687/CEE, 78/1026/CEE, 78/1027/CEE, 80/154/CEE, 80/155/CEE, 85/384/CEE, 85/432/CEE, 85/433/CEE, 89/48/CEE, 92/51/CEE, 93/16/CEE y 1999/42/CE con efectos a partir de la fecha prevista en el artículo 58.

Deberá entenderse que las referencias a las Directivas derogadas remiten a la presente Directiva.

partir de la fecha prevista en el artículo 58.

Deberá entenderse que las referencias a las Directivas derogadas remiten a la presente Directiva.

Justificación

Se mantienen en vigor las directivas sectoriales y la Directiva 1999/42/CE.

Enmienda 82 Anexo II, título

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere la letra a) del segundo párrafo del apartado **4** del artículo 11

Lista de las formaciones de estructura específica a las que se refiere la letra a) del segundo párrafo del apartado **2** del artículo 11

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 83 Anexo III, título

Lista de las formaciones reguladas a las que se refiere la letra b) del segundo párrafo del apartado **4** del artículo 11

Lista de las formaciones reguladas a las que se refiere la letra b) del segundo párrafo del apartado **2** del artículo 11

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 84
Anexo IV

Este Anexo queda suprimido

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 85
Anexo V

Este Anexo queda suprimido

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.

Enmienda 86
Anexo VI

Este Anexo queda suprimido

Justificación

Las directivas sectoriales siguen en vigor.